



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1957-2003-HC/TC
AREQUIPA
MARAT CHUQUIHUAYTA HUARCAYA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 7 días del mes de octubre de 2003, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con asistencia de los magistrados Bardelli Lartirigoyen, Presidente; Revoredo Marsano y Gonzales Ojeda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Marat Chuquihuayta Huarcaya contra la sentencia de la Tercera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 51, su fecha 10 de julio de 2003, que declaró improcedente la acción de hábeas corpus de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 27 de junio de 2003, el recurrente interpone acción de hábeas corpus contra la jueza del Juzgado Corporativo de Paz Letrado del Módulo Básico de Justicia de Hunter, doña Sonia Flores Sánchez, cuestionando resoluciones judiciales expedidas en el proceso sobre ejecución de garantías que le sigue el Banco de la Nación, por absorción de Surmebanc, argumentando que violan el derecho al debido proceso.

Realizada la investigación sumaria, la emplazada declaró que las resoluciones cuestionadas en autos han sido expedidas conforme a ley y que lo único que busca el recurrente es frustrar la diligencia de lanzamiento ordenada en su contra.

El Sexto Juzgado Especializado en lo Penal de Arequipa, con fecha 1 de julio de 2003, declaró improcedente la demanda, por considerar que el derecho cuya afectación se alega, no está vinculado al derecho fundamental a la libertad individual.

La recurrida confirmó la apelada por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. De acuerdo con el artículo 12º de la Ley N.º 23506, concordante con el artículo 200º, inciso 1), de la Constitución Política del Perú, la acción de hábeas corpus procede cuando se vulnera o amenaza el derecho a la libertad individual y los derechos constitucionales conexos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Sin embargo, el petitorio de esta demanda no está referido a ninguno de los supuestos antes señalados, sino que se cuestionan las resoluciones judiciales que ordenaron el lanzamiento del demandante en el proceso sobre ejecución de garantías que le sigue el Banco de la Nación, por absorción de Surmebanc, argumentándose que se viola el derecho al debido proceso; lo cual, conforme al artículo 10º de la Ley N.º 25398, debió ventilarse dentro del mismo proceso judicial.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

CONFIRMANDO la recurrida que, confirmando la apelada, declaró **IMPROCEDENTE** la acción de hábeas corpus. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

BARDELLI LARTIRIGOYEN
REVOREDO MARSANO *12 m*
GONZALES OJEDA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (e)